

- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 180 -2023 -PR

Lima, 7 de junio de 2023

Señor

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley dispone la modificación del artículo 564 del Código Procesal Civil en lo relacionado con el requerimiento por escrito de la información sobre la capacidad económica del demandado, para lo cual el juez de oficio accederá en línea y en tiempo real a los sistemas de información automatizados de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para obtener información bancaria y financiera del demandado, así como al sistema del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), o a los sistemas de información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa faculta a las instituciones públicas responsables para adoptar las acciones administrativas que se requieran para la inmediata implementación y ejecución del acceso en línea de los jueces competentes en materia de alimentos a los sistemas de información automatizados de la SUNAT y otras entidades, a fin de extraer en tiempo real la información sobre los medios probatorios de la capacidad económica del demandado, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.

Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa establece que el Poder Judicial establece los mecanismos necesarios para garantizar, bajo responsabilidad, el correcto uso y manejo de la información extraída de los sistemas de información autorizados.

Además, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa prevé que la ley entra en vigor a los 30 días hábiles de su publicación en el diario oficial El Peruano. Los procesos judiciales iniciados antes de su entrada en vigor se adecuan a la ley en el estado en que se encuentren.

¹ Sobre la base del Informe N°0034-2023-EF/46.01.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre los principios del secreto bancario y la reserva tributaria

La autógrafa tiene por finalidad disposiciones especiales del proceso de familia para que los jueces a cargo de este tipo de procesos tengan acceso a información que les permita emitir sus resoluciones en menor tiempo y evitar trámites en beneficio de los demandantes para que puedan acceder a una pensión de alimentos digna y justa sobre la base de la información del demandado que permita conocer su perfil económico.

Dentro de la información que la autógrafa dispone que sea de acceso en línea para los jueces que tramitan procesos de alimentos, está la referida a la del sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para extraer en tiempo real a información bancaria y financiera del demandado.

Sobre el particular, resulta necesario señalar que dentro de la información que se genera dentro del sistema financiero, se tiene la que corresponde a operaciones o productos financieros activos (por ejemplo créditos) o pasivos (por ejemplo ahorros); por lo que la Autógrafa no ha considerado que para el primer caso, ya existen mecanismos de acceso público en línea a través de las centrales privadas de información de riesgos, lo cual se encuentra regulado en la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, y para el segundo caso, existe una protección constitucional del secreto bancario, el cual solo puede ser levantado sobre la base de un pedido que ha sido evaluado por un juez.

Siendo así, corresponde señalar que la protección constitucional del secreto bancario para las operaciones pasivas, se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.

2. Del Fiscal de la Nación.

3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular”.

Respecto a este precepto constitucional Enrique Bernales Ballesteros² señala que, este implica la reserva a la que toda institución financiera está obligada para con sus clientes, en todo lo referente a sus operaciones económicas y financieras. A su vez la reserva tributaria es la regla de secreto que tiene la Superintendencia de Administración Tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico-tributarias con el Estado.

Asimismo, el autor señala que la Constitución garantiza ambas reservas, pero hace la excepción en tres tipos de procesos investigatorios, realizados por entidades del Estado de manera oficial y con conocimiento público, en los cuales puede levantarse dicha reserva de acuerdo al mandato de ley:

- a) En los procesos judiciales, cuando el juez ordena que se le entregue la información para el caso que le toca investigar o juzgar.
- b) En las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, a pedido del Fiscal de la Nación.
- c) En las investigaciones de las comisiones del Congreso, a las que se ha dado amplias facultades de recolección de información.

Concluye el autor que, en todos estos casos, la información preventiva de la reserva tributaria o del secreto bancario debe estar directamente relacionada al caso de investigado. Como aquí está restringiendo el derecho a la privacidad de estas informaciones, la interpretación de la situación tiene que ser estricta. No caben ni la interpretación extensiva ni las analogías.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC y acumulados, señala sobre el secreto bancario y la reserva tributaria, lo siguiente:

"(...)

34. *El derecho fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria. Así lo ha sostenido este Colegiado en el Exp.N.° 1219-2003-HD/TC, al considerar que: "(...) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.*

En ese sentido, el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras". (FJ. 9).

35. *Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad osu integridad.*

"(...)"

Como se puede apreciar, la norma constitucional establece como regla general que toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, disponiendo únicamente tres supuestos de excepción para el levantamiento del secreto bancario y

² La Constitución de 1993, Editora Roa, Pág. 400.

la reserva tributaria: i) el pedido del Juez; ii) el pedido del Fiscal de la Nación; y iii) el pedido de una comisión investigadora del Congreso; siempre que en cualquiera de dichos supuestos se refieran al caso investigado.

De este modo, cabe precisar que a nivel legal en el artículo 143 de la Ley N° 6702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que el levantamiento del secreto bancario puede ser levantado a requerimiento de un juez en el ejercicio de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado; además, dicho pedido tiene que ser canalizado a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, conforme se encuentra regulado en la Resolución SBS. N° 1132-2015 y modificatorias.

En este sentido, **la Autógrafa no precisa el tipo de información a la que puede accederse en línea de los sistemas automatizados de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, razón por la cual, contraviene el derecho constitucional al secreto bancario, el cual debe ser levantado sobre la base de una decisión motivada judicial y no a través de un acceso en línea que no garantiza la protección del derecho al secreto bancario.**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se aprecia de la norma constitucional citada, el levantamiento de información protegida por la reserva tributaria debe realizarse necesariamente mediante un pedido expreso del juez, el que además debe ser correctamente notificado a la Administración Tributaria.

El Tribunal Constitucional también recuerda³ que la reserva tributaria es una legítima intervención en el derecho fundamental de acceso a la información pública, la misma que ha sido reconocida expresamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública —que es la norma de desarrollo constitucional del citado derecho fundamental—, al calificarla como información confidencial.

A su vez, el primer párrafo del artículo 85 del TUO del Código Tributario establece lo siguiente: Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e información que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192 del citado código.

Por lo expuesto, la redacción del citado segundo párrafo del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, supone que se realiza un pedido expreso a la Administración Tributaria que es la que custodia la información reservada y esta es la que proporciona la información, no supone que el sujeto que la solicita acceda a ella de forma directa; por lo que cabe concluir que la Autógrafa vulnera la norma constitucional.

3 Pleno Sentencia 273/2022.

Sobre la redacción del artículo único de la Autógrafa de Ley

De otra parte, con relación al acceso a los “sistemas de información automatizados” de la SUNAT, cabe indicar que no resulta claro su alcance dado que, por ejemplo, tanto el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, asocian el término “automatizado” a procesos, equipos o servicios que dan respuestas automáticas sin intervención humana. En general, ello no es así, en el caso de los sistemas de la SUNAT.

El pedido individual realizado por un juez al poseedor de la información, tal como se encuentra previsto expresamente en la Constitución, garantiza que este acceda a aquellos datos necesarios y concretos, pero no a otros; lo que con la Autógrafa se trastoca.

Además, conforme al inciso h) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “planilla electrónica”, define a esta como el documento llevado a través de los medios informáticos desarrollados por la SUNAT, en el que se encuentra la información de los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros (practicantes), personal de terceros y derechohabientes. Y que se encuentra conformada por la información del Registro de Información Laboral (T-Registro) y la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) que se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en dicho Registro.

A través del artículo 3 del citado Decreto Supremo, se encarga a la SUNAT a recibir la planilla electrónica a ser remitida a través de medios electrónicos por parte de los empleadores. Una vez efectuado el envío de la planilla electrónica a la SUNAT, esta pondrá a disposición del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) dicho documento; por lo cual, si bien la SUNAT es la que recibe dicha planilla, quien administra la información contenida en esa es el MTPE. Y por tanto la información a la cual pretende acceder el juez sobre los datos laborales tendría que hacerla en coordinación con el MTPE.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, lo propuesto por la **Autógrafa implicaría que la SUNAT desarrolle un tipo de acceso especialísimo que implique que el juez sólo acceda a información del demandado de que se trate y no a otra, lo cual demanda un gasto no evaluado y además, el plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final para la implementación de la medida de 30 días hábiles no resulta razonable, pues implica la reconfiguración de los sistemas de la SUNAT, por lo que los procesos en trámite podrían sufrir demoras adicionales por la espera de la implementación.**

Adicionalmente, tal como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional⁴, la información contenida en las declaraciones juradas está protegida por la reserva tributaria, pues dicha información es entendida como una manifestación bajo juramento de índole formal, a través de la cual el contribuyente o declarante comunica a la Administración Tributaria diversos datos que permitan determinar la obligación tributaria (artículo 88 del Código Tributario). Por lo cual, se estaría violando dicho derecho, al pretender que la SUNAT brinde los accesos automatizados a los jueces para obtener información sobre la renta mensual de los trabajadores (demandados por alimentos), así como las declaraciones juradas de renta anual que hubiera

⁴ En la sentencia recaída en el Expediente N° 02506-2018-PHD/TC.

realizado por estas actividades.

Es de resaltar que la SUNAT, con el fin de salvaguardar la información reservada y confidencial que posee, ha aprobado e implementado altos estándares internacionales de seguridad y confidencialidad de la información, los cuales incluso han sido validados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el marco de los compromisos asumidos por el país, por lo que con el acceso que prevé la Autógrafa se pondría en riesgo de vulneración de los sistemas de información a cargo de la SUNAT, comprometiendo la información bajo custodia, siendo insuficiente lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa.

En razón a lo anterior, los sujetos que accederían a la información conforme con la Autógrafa tendrían que cumplir con estándares internacionales de seguridad y confidencialidad de la información que como mínimo implicarían no solo una opción informática acorde con el acceso individualizado y restringido sino con medidas de seguridad, sobre todo dirigidas a la identificación del sujeto que ingresa a la información.

Sobre la vulneración al artículo 79 de la Constitución Política del Perú

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)”.

Con relación con esta disposición, el constitucionalista Enrique Bernalles Ballesteros¹⁸ señala que la misma busca evitar que los congresistas introduzcan gastos movidos únicamente por requerimientos de política electoral. Asimismo, señala que antes de la Constitución de 1979 existía en el presupuesto del Perú un acápite denominado “iniciativa parlamentaria”, en el cual se colocaba partidas de gastos para el financiamiento de obras que los congresistas deseaban en sus circunscripciones. “La experiencia fue mala”, señala el autor, pues no había proyecto orgánico de presupuesto que soportara esta manera de planificar el egreso. Finalmente, el constituyente de 1979 estableció una norma que ahora repite el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias ha señalado que, conforme con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.

Así, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00019-2011-PI/TC, sobre demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29652, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, el Tribunal Constitucional ha resuelto que las medidas que involucran recursos públicos deben contar con la opinión técnica previa del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la disponibilidad de dichos recursos:

“17. La exigencia de acreditar la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia de los servicios de la universidad pública, ¿es previa a su creación legal o solo previa a su entrada en funcionamiento? A juicio de este Tribunal, un análisis constitucional del problema lleva a concluir que esta exigencia se mantiene como previa a la creación legal de la universidad no solo como previa a su entrada en funcionamiento, dado que un razonamiento contrario resultaría violatorio del artículo 79 de la Constitución, que establece que “los representantes ante el Congreso no

tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

En efecto, si se tiene en cuenta que la creación legal de una universidad pública, por evidentes razones, apuesta a su futura entrada en funcionamiento, y que sobretodo en el inicio de su gestión, sus principales rentas tienen origen en las partidas presupuestales que el Estado le asigna, la creación de tal universidad que no tenga acreditada, a través de un informe técnico previo emitido por el Poder Ejecutivo y, concretamente, por el Ministerio de Economía y Finanzas, la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios, sería sinónimo de la verificación de una iniciativa motu proprio por parte del Congreso de la República para generar gasto público, lo que se encuentra prohibido por el artículo 79° de la Constitución.

En tal sentido, una interpretación del artículo 6° de la Ley N.° 26439, conforme al artículo 79° de la Constitución, exige concluir que cuando dicho precepto legal establece que "[p]ara autorizar el funcionamiento de las universidades públicas se requiere", entre otras cosas, la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la capacidad del Estado para financiar su funcionamiento", tal intervención debe ser previa incluso a su creación legal y no solo previa a su entrada en funcionamiento. Por lo demás, solo bajo este entendimiento se mantiene a buen recaudo la competencia de administración de la hacienda pública, que conforme al mandato del artículo 118°, inciso 17), de la Constitución, ha quedado reservada al Poder Ejecutivo. (...)" (subrayado agregado).

Como se puede observar, el Tribunal Constitucional ha determinado que la restricción prevista en el artículo 79 de nuestra Carta fundamental conlleva la exigencia de acreditar la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia y eficacia de la medida sustantiva dispuesta por una iniciativa legislativa, previamente a su creación legal.

En ese contexto, lo expuesto nos permite afirmar que la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece, que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

Sobre la vulneración al principio de equilibrio presupuestario

Sobre el particular, el artículo 78 de la Constitución Política del Perú establece, sobre el principio de equilibrio presupuestal, lo siguiente:

"Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78.- *El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.*

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública."
(subrayado agregado).

Sobre el principio garantizado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la STC N° 0032-2008-AI, que la Ley de Presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de

la normal marcha económica del país.

Asimismo, en la STC N° 0050-2004-AI, ha señalado que *“todo presupuesto del Estado debe contar con un equilibrio financiero que permita que la progresividad antes enunciada sea real y no ficticia, respecto a un grupo limitado de personas (...)”*

En base a dichas jurisprudencias puede afirmarse que el equilibrio financiero respecto a los ingresos y gastos del Estado que exige la Constitución Política del Perú, debe verificarse en toda norma que disponga una medida que implique en el mediano o largo plazo la utilización de recursos del Estado, como es el caso del Proyecto de Ley bajo análisis.

Asimismo, se aprecia que el Proyecto de Ley contiene disposiciones que atentan contra los principios señalados en el artículo 139 de la Constitución Política de 1993, contenidos en los la Segunda, Tercera, Cuarta y Décimo Segunda.

En efecto, estas disposiciones del Proyecto de Ley admiten la simultaneidad de procesos judiciales y administrativos, el avocamiento a causa pendiente en vía judicial e inclusive en la Décimo Cuarta Disposición Final se otorga la posibilidad de volver a cuestionar el proceso de expropiación, asunto sobre el cual el Tribunal Constitucional ya se pronunció.

Finalmente, la Autógrafa de Ley bajo análisis adolecería de inconstitucionalidad por infracción al artículo 78 de la Constitución Política del Perú, fundamento que deviene de la propia infracción al artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Atentamente,

NANCY ROSALINA TOLENTINO
GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones
Vulnerables
Encargada del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **7** de **junio** de **2023**

Pase a la Comisión de **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL
ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

Artículo único. Modificación del artículo 564 del Código Procesal Civil

Se modifica el artículo 564 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

“Artículo 564.- Acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado

El juez, de oficio, accede en línea a los sistemas de información automatizados (planilla electrónica) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra) o a los sistemas de información automatizados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este y, de ser el caso, obtiene información sobre la actividad comercial o profesional independiente y sobre la renta mensual que perciba por estas, así como las declaraciones juradas de renta anual que hubiera realizado por estas actividades.

Asimismo, accede en línea al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y extrae en tiempo real la información bancaria y financiera del demandado. La resolución que ordena el acceso, de oficio, a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado debe estar debidamente motivada y es inimpugnable.

El juez procede de la misma forma para obtener información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado y del Registro





Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) sobre el número total de hijos menores de edad que tuviera este.

Para otros casos, esta información es exigida al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En este supuesto, esta información es presentada en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento. En caso de incumplimiento o si el juez comprueba la falsedad de lo informado, remite copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Acciones de implementación y ejecución

Se faculta a las instituciones públicas responsables para adoptar las acciones administrativas que se requieran para la inmediata implementación y ejecución del acceso en línea de los jueces competentes en materia de alimentos a los sistemas de información automatizados del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a fin de extraer en tiempo real la información sobre los medios probatorios de la capacidad económica del demandado, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.

SEGUNDA. Responsabilidad sobre el uso y manejo de información

El Poder Judicial establece los mecanismos necesarios para garantizar, bajo responsabilidad, el correcto uso y manejo de la información extraída de los sistemas de información autorizados.

TERCERA. Vacatio legis

La presente ley entra en vigor a los 30 días hábiles de su publicación en el diario oficial El Peruano. Los procesos judiciales iniciados antes de su entrada en vigor se adecúan a la presente ley en el estado en que se encuentren.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el tercer párrafo del artículo 481 del Decreto Legislativo 295, Código Civil.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República



MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA